

## Cataluña en la cuestión señorial

Francisco Hernández Montalbán

Universitat de Valencia

Participar en un homenaje puede obedecer a diferentes motivaciones. En el caso del profesor Giralt hay aspectos de índole personal y académica. Se iniciaron mis estudios universitarios coincidiendo con la docencia de los profesores Emili Giralt y Joan Reglà en la Universidad de Valencia. Situados, como es sabido, en la escuela de Vicens Vives supusieron un cambio muy significativo respecto al contexto historiográfico y docente imperante en el ámbito universitario de planteamientos historicistas e institucionalistas que negaban aspectos tan fundamentales como el feudalismo español y su corolario, la revolución burguesa, e ignoraban la historia económica y social. Allí dejaron una huella duradera, mérito que hay que reconocer porque la historia, como todo campo del saber, avanza mediante un proceso acumulativo de aportaciones sucesivas de cada corriente, de cada historiador, que han llevado al nivel en que nos encontramos en la actualidad en la disciplina.

Sus planteamientos innovadores no me resultaban novedosos, pues había entrado en contacto con ellos a través de la docencia de Enric Sebastià quien, en el bachillerato elemental, utilizaba con sus alumnos el manual de Vicens Vives. Desde esta perspectiva de docencia y metodología histórica, el interés de Giralt por los temas de historia agraria se reflejaba en la materia que nos impartía durante el curso 67-68 coincidiendo con la elaboración de la Introducción al libro de Albert Balcells sobre la cuestión rabassaire.

En él ya utilizaba Giralt conceptos -hoy habituales, no tanto entonces- como prestaciones feudales y revolución burguesa en España y calificaba como jurisprudencia clasista la emanada del Tribunal Supremo en relación a los litigios rabassaires. De la *rabassa morta*, objeto de su reflexión, decía, "...era un establiment emfiteutic de naturalesa temporal però de duració indefinida (...) Les analogies amb l'emfiteusi propiament dita -que impregnen des de l'Edat Mitjana totes les formes contractuals d'explotació de la terra a Catalunya- eren nombroses..." y alcanza su máxima extensión a mediados del XIX.<sup>1</sup>

1. BALCELLS, 1968: 9. La Introducción del profesor Emili GIRALT está fechada en marzo de 1968.

La institución enfiteútica, que aquilata la esencia de las relaciones de producción señoriales o feudales, impregnaba las relaciones sociales agrarias catalanas, lo que resulta consecuente con el papel relevante que tuvo Cataluña en la elaboración de las normas que habrían de abolir o modificar ese aspecto de las relaciones de producción como requisito jurídico en el tránsito a una sociedad capitalista.<sup>2</sup>

### **Las bases del proceso**

Alonso y López estimaba sometidos en Cataluña a jurisdicción feudal de señoríos y abadengos a los cultivadores de 2.692.462 aranzadas frente a los de 1.068.390 aranzadas a jurisdicción realenga, no sin extrañarse de que ante aquella realidad social sus diputados fuesen más portavoces de los intereses señoriales que de los del pueblo que les había elegido.<sup>3</sup>

El marco era la revolución burguesa.<sup>4</sup> El instrumento fueron las leyes de señoríos de 1811, 1823 y 1837. En estas normas no se trataron pormenorizadamente todos los aspectos que se hubieran podido considerar -algunos lo fueron por similitud- y ello contribuyó a la multitud de contenciosos que se desarrollaron posteriormente por la vía judicial.<sup>5</sup>

Por regla general, la representación parlamentaria catalana no se caracterizó por el apoyo a las tesis más radicales o progresistas de los García Herreros o sus colegas valencianos como Lloret, Aparici, Villanueva o Beltrán de Lis, aquejados también por las mismas instituciones feudales mediatizadoras de las relaciones de producción en el campo. Sus posiciones tendieron más bien hacia la moderación de las propuestas cuando no al consevadorismo de esas instituciones.

Sin embargo, es en cada uno de los contextos en que aquellas normas se generaron donde mejor puede explicarse la impronta que Cataluña marcó en el proceso abolicionista en función de sus características, reflejadas a través de sus representantes y directamente por sus pueblos y señores.

La propuesta de García Herreros en 1 de junio de 1811 de abolir los señoríos y sus consecuencias apoyando la de Alonso y López contaba con apoyos e incluso suscitó algunos entusiasmos, expresados por el diputado gaditano

2. La complejidad de la figura de la enfiteusis puede verse desarrollada en CLAVERO, 1982, 1986a, 1986b). Específicamente para Cataluña, SERRA PUIG, 1987. Una visión más amplia de esos cambios sociales en FERRER ALÒS, 1986 y 1987.

3. Diario de Sesiones de las Cortes, 1 de junio, p. 1161.

4. Una referencia sumaria de obras imprescindibles para ese marco son ARTOLA, 1975, 1978, 1991. FONTANA, 1979, y más específico para Cataluña, 2002. GIL NOVALES, 2001. MORAN ORTI, 1986. SEBASTIÀ, 2001. El panorama global de las transformaciones socio políticas, en RUIZ TORRES, 1983, 1994 y 1996.

5. El análisis general del proceso de abolición de señoríos, en HERNÁNDEZ MONTALBÁN, 1999.

Vicente Terrero, cura de Algeciras, que proponía la aprobación de la propuesta por aclamación. Inmediatamente los diputados catalanes Jaime Creus, Doctoral de la S.I. de Urgel y Ramón Lázaro Dou, Maestre Escuela de la catedral de Lérida se convirtieron en la vanguardia de la oposición a tal propuesta no sólo en cuanto al método de aprobación sino respecto al contenido, mostrando su resistencia a que lo fuese por aclamación, ya que no discutir una medida que pondría fin al sistema vigente secularmente en España, iba a causar perjuicios generalizados a muchos sujetos, entre ellos la Iglesia, como poseedora de señoríos, y de la que ellos eran miembros (si en Cádiz de 303 diputados 97 eran eclesiásticos, de los 22 catalanes lo eran 9).<sup>6</sup>

Cierto que esa primera reacción de alarma podía justificarse por la generalidad con que García Herreros expuso la medida y la determinación de la inmediata aplicación. Pero, desarrolladas cuatro días más tarde y delimitado y moderado su alcance con la intervención posterior del extremeño Manuel Luján sobre los ejes de extinguir los privilegios señoriales y culminar el proceso incorporacionista, reconociendo el derecho a las indemnizaciones en ambos casos, ya no tenía esa justificación el radicalismo reaccionario de sus posteriores intervenciones en contra de la iniciativa, si no las entendemos como un apoyo a la línea desarrollada en la exposición que los grandes y títulos de Castilla elevaron a las Cortes en clara oposición a la propuesta de Herreros.

Dou lanzaría, en sintonía con la aristocracia y con absolutistas como Ostolaza, acusaciones de afrancesamiento por el similar decreto de Napoleón, de derivar los fondos necesarios para la guerra hacia las indemnizaciones, de atizar los conflictos internos y sembraba dudas sobre las donaciones de tierras a los soldados si no se respetaban las hechas a los nobles en el periodo de la reconquista. Mantendría hasta el final de los debates que la jurisdicción señorial era sólo un elemento honorífico, incluso un gravamen para la aristocracia, como ella misma sostenía.

Dentro de la corriente inmovilista y de oposición frontal al proyecto encontramos a Francisco Morros, cura párroco y deán de Igualada, que defendía la legitimidad de todas las egresiones de la Corona y pedía el imposible -por las circunstancias- depósito previo del dinero para la indemnización de los bienes y derechos incorporables y a Ramón Lladós, presbítero, partidario de mantener los derechos jurisdiccionales, sosteniendo su compatibilidad con el decreto de 24 de septiembre de proclamación de la soberanía nacional, y los exclusivos y privativos, asimilando éstos a una enfiteusis en que el señor cedía el uso de las instalaciones por las que se pagaba un censo.

6. Las referencias biográficas a los diputados gaditanos, en SUÁREZ, 1982, y a los del Trienio en GIL NOVALES, 1991.

La diversidad de la composición de los ingresos señoriales no permite una generalización acerca de su cuantía o porcentaje pero en algunos casos constituía la mayor parte del monto total.<sup>7</sup>

La mayor trascendencia entre los diputados catalanes correspondió a Felipe Aner i Esteve, abogado y vocal de la Junta de Cataluña, por su participación como miembro de la comisión redactora del decreto de 6 de agosto de 1811 y por su decisiva intervención en 7 de julio, que supuso un viraje en la actitud de beligerancia total de la aristocracia y el clero. Los supuestos que defendió, asumidos por éstos, fueron la abolición de los instrumentos de dominio sobre las personas -las jurisdicciones-, la reforma de los componentes feudales del dominio territorial y la derivación de las incorporaciones al plano del derecho privado, haciéndose bajo la premisa del pago de las indemnizaciones o la conservación de la posesión hasta que se efectuase.

Aner se convirtió en portavoz de la alarma social cundida entre los propietarios e inició la relación argumental, que sería decisiva en 1837, de los intereses que se establecían entre legitimidad de los contratos, el origen de la propiedad territorial y los de los poseedores de Deuda pública, de la burguesía comparadora de bienes nacionales. Gran trascendencia tendría también dar inicio al camino de la subrogación conceptual que acabaría transformando señorío en dominio y éste en propiedad, consagrando la división entre señoríos jurisdiccionales y territoriales.

Su intervención, junto con las precisiones de Toreno y Argüelles moderando y limitando el alcance y objetivos del proyecto, atraería el apoyo del marqués de Villafranca, duque de Medinasidonia, firmante de la representación de la grandeza, con amplios intereses en Cataluña, inmerso en conflictos con sus pueblos, contra quien litigó el diputado Juan Valle y que sería embajador de D. Carlos en Rusia en 1836.

Fernando Navarro, abogado de los Reales Consejos y representante de la ciudad de Tortosa, de la que era regidor, firmó el voto particular suscrito por Golfín y otros en contra del pago por la Nación del interés del 3% sobre las indemnizaciones a que hubiere lugar por indemnizaciones sobre derechos abolidos o bienes incorporados hasta la redención del capital. Ese pago se recogió, no obstante, en el artículo 11 del decreto.

Entre los puntos que no dejaba bien solucionados el decreto de señoríos estaba la sustitución de la estructura administrativa y judicial municipal señorial por una constitucional, contemplada con excesiva simplicidad por los artículos 2 y 3. Aner advirtió los problemas que se derivarían del cese inmediato de los alcaldes mayores -jueces de letras- y corregidores y su sustitución por los alcaldes ordi-

7. GARRABOU, 1993: 580 señala que las cargas de naturaleza feudal aportaban la mitad o más de los ingresos señoriales de la nobleza catalana. Véase también en este campo CAMINAL y otros, 1985. CONGOST, 1986 y 1990. RUIZ TORRES, 1987.

narios -sin la preparación técnica de aquéllos. Se establecería una discriminación entre los pueblos realengos y los de señorío que estuviesen en parecida situación poblacional. No creía razón determinante el coste económico que implicaría su mantenimiento por el corto sueldo y lo que restaba de año hasta que la Regencia pudiese determinar los pueblos que los hubiesen de tener. Su ascendencia en la Cámara no iba a tener resultado en este aspecto.

La retirada de las tropas francesas en 1813 evidenció la confrontación social implícita y produjo una deriva radical en el ámbito parlamentario que se reflejó en la minuta de decreto aclaratorio de 1813: disponía la previa presentación de títulos por los señores, alineándose con las reivindicaciones de los pueblos. Lejos de ello, Creus hizo una propuesta que abría la puerta incluso a la conservación de los derechos exclusivos, privativos y prohibitivos al pedir que se citara sólo a los jurisdiccionales entre los abolidos, manteniendo la división de los señoríos en jurisdiccionales y territoriales.

Como balance podemos decir que, de los veintidós representantes de Cataluña en Cádiz intervinieron activamente en el debate seis: dos abogados, Aner y Valle, con una actuación favorable al cambio, pero moderadora del proyecto, y cuatro del clero, en una línea inmovilista.

## **Propiedad y renta: las raíces del problema**

En Cádiz fueron los componentes jurisdiccionales y demás privilegios los que centraron la confrontación; durante el Trienio el objeto fue el componente económico de las relaciones sociales: propiedad y renta feudal. Se cuestionaba en su cuantía la existencia de componentes derivados de los derechos abolidos por el decreto de 1811. Sobre ellos cabía hacer una depuración, pero también la procedencia del pago de la parte de la renta que correspondiese al dominio territorial, que estaría en función de la legitimidad con que poseyeran los ex-señores las propiedades.

El procedimiento de dilucidación era la presentación de los títulos de propiedad que establecía el artículo 5º del decreto gaditano para considerar a los señores como propietarios y delimitar la cuantía de la renta pertinente. Ésta sería la cuestión clave de la ley aclaratoria de mayo de 1823. Si la presentación había de ser un requisito previo para conceptuar los dominios territoriales como propiedad particular y seguir percibiendo las rentas como hasta entonces o si la posesión era título suficiente para dar continuidad a ambos aspectos, serían los argumentos básicos de pueblos y señores respectivamente.

La presentación de títulos abría otra cuestión: en caso de reversibilidad de los bienes, ¿a quién habrían de retornar, a la Nación o a los pueblos? Dependería del origen: por egresión ilegítima del Patrimonio Real o por usurpación a los pueblos. En caso de hacerlo a la Nación, ¿qué ganaban los pueblos si habían de con-

tribuir igualmente a la Hacienda Pública? La cuestión de los títulos devenía primordial. Pero ello no ponía ya en peligro sólo la preeminencia de la aristocracia representada por los derechos jurisdiccionales y las otras regalías sino directamente sus patrimonios como fuente de rentas y la renta misma. Pero, ¿sólo las propiedades de la aristocracia? Los intereses de los compradores de bienes nacionales empezaban a sustanciarse en el Trienio.

En 1820 la Comisión de legislación retomó la cuestión. Para ello se apoyó en la nutrida documentación de pueblos y señores que iba llegando a la Cortes y el dictamen y minuta de decreto aclaratorio de 1813, abortados por el golpe absolutista de mayo de 1814, a los que se adhirió con escasas modificaciones para presentar el nuevo proyecto.

Tres artículos eran esenciales porque afectaban cualitativamente a la propiedad. El 2º, aclaratorio del 5º del decreto de 1811, establecía que "para que los señoríos territoriales y solariegos se consideren en la clase de propiedad particular (...) es obligación de los poseedores acreditar previamente con los títulos de adquisición que los expresados señoríos no son de aquellos que, por su naturaleza, deban incorporarse a la Nación y que se han cumplido en ellos las condiciones con que fueron concedidos (...) sin cuyo requisito no han podido ni pueden considerarse pertenecientes a propiedad particular".

El 3º, aclaratorio del 6º de 1811, establecía que sólo de cumplirse las condiciones del anterior podía considerarse como contratos entre particulares los hechos entre señores y vasallos pero considerando nulas las estipulaciones que contuviesen obligaciones o gravámenes derivados de las regalías y derechos jurisdiccionales abolidos.

El artículo 5º contemplaba tres aspectos: primero, los pueblos no habían de pagar hasta que por sentencia ejecutoriada no se declarase el carácter particular no reversible del señorío; segundo, si los señores quisiesen presentar los títulos, los pueblos habrían de dar fianza de los pagos; tercero, en los foros o enfiteusis sólo el primer poseedor del dominio útil había de dar la fianza aunque la pudiese repercutir en los segundos o posteriores poseedores de dicho dominio.

Los artículos 7 y 8 afectaban sólo a la renta mediante la reducción de algunos componentes.

La intervención más importante entre los diputados catalanes fue la de Joaquín Rey, (miembro de la Comisión, como Aner lo fuera en 1811) quien, disintiendo de la mayoría presentó un voto particular incluyendo una minuta de decreto en diez artículos.<sup>8</sup> Sostenía (en convergencia con los planteamientos del sector más moderado y de la aristocracia) que el señorío territorial, despojado de los aspectos señoriales permanecía como propiedad particular; que el decreto de 1811 no cambiaba la naturaleza de la propiedad territorial de los señores; que debían admitirse pruebas sustitutorias de los títulos originales, incluida la pres-

8. Llevaba fecha de 9 de octubre y su autor la defendió el 19. Diario de Sesiones, p. 1777.1782.

cripción inmemorial (argumento básico de la aristocracia, que anularía de hecho los efectos del decreto en este aspecto); que los pueblos debían seguir pagando a la Hacienda Pública lo que contribuían a los señores en el caso de los señoríos declarados incorporables, alejando cualquier atisbo de redistribución de tierras. En síntesis, lo que proponía Rey era una transacción: mantenimiento de la propiedad territorial de los señoríos, a cambio de la reducción de las rentas en sus distintos componentes y la posibilidad de redención. Es de observar que algunas de las prestaciones abolidas por la ley de 1823 tienen clara raíz catalana, siendo el terratge el que dio lugar a confusión con el censo castellano y que sería solucionado en el artículo 12 de la ley de 1837.

Pero si Aner tuvo éxito en su propósito moderador en 1811, Rey fracasaría en 1820. Los contextos eran diferentes: en 1811 burguesía y aristocracia se necesitaban contra los franceses, en 1820 el predominio era de los liberales radicales. La situación en Cataluña se puede deducir de su alusión, en el artículo 4, al edicto de la Audiencia de Cataluña de 14 de septiembre de 1812 en que se declaró que estaba a cargo de los pueblos la prueba de la procedencia de título señorial de toda especie de prestaciones, reales y personales, y de los derechos privativos, prohibitivos y exclusivos. A consecuencia de ello algunos pueblos transigieron sobre los mismos. Que un personaje tan conservador propusiera en su artículo declarar la nulidad de las transacciones realizadas desde el citado edicto y de las sentencias proferidas sobre esas prestaciones resulta muy significativo.

### Cuadro 1

#### *Votación de los diputados catalanes sobre el proyecto de ley en 1821*

	Artº 2º	Artº 3º	Artº 5º	Adición de Silves <sup>9</sup>
Corominas, Magín		sí	sí	
Desprats, Esteban	sí	sí	sí	no
Espiga, José	no	no		sí
Janer, Félix		sí	no	sí

El voto de los diputados Navarro, Oliver, Puigblanch, Quintana, Rey, Serrallach, Torres y Valle no figura en la relación nominal.

Fuente: Diario de Sesiones de las Cortes.

9. El diputado aragonés Silves había propuesto una adición al artículo 4º del proyecto de la Comisión referido a la cuestión de los títulos: "Que a los dos puntos que se limita la prueba [ser o no ser de los incorporables y haber cumplido las condiciones de su concesión] se añada como tercero: "y si (los señoríos) son o no efectivamente territoriales y solariegos, en caso de que los pueblos lo negaren."

En las elecciones de octubre de 1821 triunfaron los exaltados y la legislatura se inició el 15 de febrero de 1822. El 7 de marzo, el titular de Gracia y Justicia, Garelli, devolvía sin sanción real el proyecto de ley de señoríos y presentaba un proyecto alternativo que no era sino un nuevo intento de transacción, condenado al fracaso como el de Joaquín Rey, dada la composición de la Cámara. Pero también tenía un objetivo dilatorio, que fue rápidamente denunciado por el diputado catalán Ramón Adán: si se discutía el proyecto gubernamental aún penderían sobre él los dos vetos suspensivos de que disponía el monarca por tratarse de un proyecto nuevo, en tanto que el anterior ya había consumido uno: volviéndolo a presentar en el año 22 y en el 23 el proyecto quedaría aprobado aunque no obtuviese la sanción del rey.

Los diputados por Cataluña Prat y Busaña se sumaron a la propuesta de retomar el proyecto aprobado en 1821 el cual, tras los procedimientos reglamentarios fue aprobado de nuevo.

De los diputados catalanes, Adán, Batgés y Oliva, Busagna, Grases, Prat, Roset, Rovinat, Salvato, Septien, Surrá i Rull y Torner votaron sí a los artículos 2º y 5º; Martí votó no.

En el marco de la conflictividad social de la cuestión señorial durante el Trienio, Cataluña presentó unas características específicas. Aquí el cuestionamiento de la legitimidad de la propiedad de la tierra no alcanzó el grado de otras zonas de España, como por ejemplo Andalucía o la misma Valencia, mediante los pleitos de reversión o directamente por usurpaciones señoriales a los bienes de los pueblos. La confrontación se centró más bien en cuanto a la renta, hecho que se derivó precisamente de la relevancia y extensión de la institución enfiteutica como condicionante de las relaciones sociales y, por tanto, de los niveles reivindicativos: de ello derivaría su proyección parlamentaria según los planteamientos de Aner y Rey. En las manifestaciones de sus reivindicaciones los pueblos venían de una experiencia previa: la resistencia al pago desde el año 1813 en que, considerando abolidos los derechos señoriales, atribuyeron a parte de las prestaciones que satisfacían una naturalza señorial, no territorial.

Por el contrario, no se cuestionaba el censo, en dinero o productos, derivado de la enfiteusis; cosa distinta eran las preeminencias anejas de los derechos del laudemio, retracto y tanteo y las elevadas cuantías que se les atribuía y para los que se pedía su abolición o aminoración. Desde el comienzo del Trienio tuvieron una participación más activa en el conflicto. Así, Arenys de Mar, Areny de Munt, Pineda, Calella, Canet y San Pol de Mar, con otros particulares representaron a las Cortes: su objeto de reclamación, las exacciones como el censo, tasca, brasage, acapte, agravio, quistia de merced, fogage, jova, llosol, tragi y otros así como el laudemio, foriscapio o luismo, derecho de prelación o fadiga, porque su montante incluía las mejoras hechas en la tierra y los edificios construidos en los solares.



Altafulla, en litigio con el marqués de Tamarit, pediría la abolición de diezmos, laudemio y demás prestaciones procedentes del dominio directo, salvando sólo el censo enfiteútico, y reducción de la tasca si no estaba abolida. Dos conflictos tenía abiertos la casa de Medinaceli en tierras catalanas: uno, con los pueblos del marquesado de Pallars a cuenta de la exacción denominada fogatge, que consideraban una exacción personal, equivalente a la talla castellana, en tanto la parte señorial, un censo enfiteútico; otro, con los arrendatarios de rentas y diezmos de Torà, Aguda, Calaf, Mohosa, Colonga y Anfeſta, Viafret, Fontanet, Puigrodón, Iborra, Castellfullit y Cuadra de Marsá, Torroja, Mirambell, Pujal y Ferrant. Este conflicto evidenciaba la erosión de las casas nobiliarias por la resistencia antiseñorial: los arrendadores no podía pagar porque los pueblos se resistían a satisfacer la exacciones desde el año 11 y cada cobro costaba un pleito.<sup>10</sup>

El objetivo declarado por los pueblos -las oligarquías- era el mantenimiento del pago de las prestaciones provinientes de contrato pero también la reducción de las excesivas. En esta línea, Joaquín Rey recogía en el artº 7 de su proyecto alternativo que las Cortes instaran a señores y pueblos a llegar a acuerdos. En su refutación, la representación de Arenys de Mar no se centraba en el fondo sino en el menosprecio mostrado por Rey acerca de los pueblos que se dirigían a las Cortes. Ello evidenciaba el seguimiento del debate por los pueblos.

Como en 1811, los señores manifestaron sus posiciones en tres representaciones refrendadas por multitud de firmas de la nobleza catalana y de títulos y grandes de Castilla con intereses en Cataluña bajo el título, una de ellas de perceptores de censos y rentas territoriales de Barcelona. En esencia atribuían a la enfiteusis la prosperidad de los pueblos catalanes y, dado su carácter territorial y contractual, generaba derechos y prestaciones reales, no señoriales. Como todos los propietarios de señoríos la aristocracia catalana era opuesta a la presentación de los títulos y advertía que si se incluían los enfiteusis en el objeto de abolición por su presentación, se podía deslegitimar, en consecuencia, el fundamento de la propiedad del dominio útil del enfiteuta.

Con ello apuntaban al proceso que se estaba produciendo y que iba a ser el nudo gordiano de la ley de 1837. Sólo se mostraban dispuestos a admitir la redimibilidad en los enfiteusis de los derechos aludidos en el artº 9: laudemio y prestaciones en dinero o frutos que hubieran de subsistir en los enfiteusis alodiales o señoriales.<sup>11</sup>

10. Para la conflictividad sobre este aspecto de los arrendamientos, SEGURA, 1986.

11. La conceptualización de los enfiteusis como alodiales o como señoriales fue conflictiva. Calatrava los distinguía en función de si los había otorgado un señor o un particular. Diario de Sesiones, 24 de mayo de 1821, p. 1813. Para un mayor desarrollo, véase HERNÁNDEZ MONTALBÁN, 2002: 75 y ss.

## Propiedad y dominio: hacia una solución convergente

Establecido el régimen parlamentario con el Estatuto Real, se reabrió el proceso legislativo sobre la cuestión señorial. El 8 de mayo de 1836, 84 procuradores suscribían una iniciativa de los valencianos pidiendo el restablecimiento de las leyes de mayorazgos, diezmos y señoríos, derogados en 1 de octubre de 1823. Su votación dio 86 votos a favor, 5 en contra y 12 abstenciones pero la ley de señoríos no se restableció.

De los diputados catalanes, votaron sí Camps y Camps, Gil, Rivas, Roviralta y Torrens y Miralda; se abstuvo Castells y no votaron Albanés, Busaña, Cabanes y Camps y Ros.

La cuestión se retomó en las constituyentes de 1836-7. El 31 de octubre se presentó la proposición de los diputados valencianos para el restablecimiento, poniéndose de manifiesto en el debate la oposición existente al simple restablecimiento: los moderados estaban de acuerdo con los principios del año 11 (abolição de los aspectos señoriales) pero veían la ley de 1823 como un ataque a la propiedad. Contra el restablecimiento también se manifestó la aristocracia a través de una exposición encabezada por el duque de Castroterreño y otra por el marqués de Valparaíso.<sup>12</sup>

Ante esas circunstancias el 11 de enero se presentó la propuesta de los 83 encabezada por los diputados valencianos para que en caso de aprobarse el restablecimiento, la Comisión de legislación (en la que, de nuevo, había un miembro catalán, Ramón Salvato)<sup>13</sup> presentase una ley aclaratoria de la del 23 con arreglo a las bases que se exponían, que serían el fundamento de la ley de 1837.

Al día siguiente Fernández Baeza hacía una proposición para que se suspendiesen los efectos de la ley hasta que se reformase su redacción. Su propuesta fue rechazada por 90 votos contra 72, a lo que contribuyó la decidida intervención de los diputados catalanes Vila y Doménech reflejando las posiciones progresistas de la mayoría con contundentes argumentos: los diputados serían vistos como órganos de los señores territoriales; políticamente sería peligroso la suspensión porque equivalía a su derogación; los señores continuarían con los abusos; si se aprobaba la suspensión los señores estarían interesados en la dilación; no se les perjudicaba porque los pueblos no podían reclamar lo pagado desde el año 1823.

No hubo durante la elaboración de la ley ni intervenciones trascendentales de los parlamentarios ni representaciones de los pueblos catalanes. Pero sí otra vez de los "Perceptores de censos y demás derechos enfitéuticos en Cataluña", muchos títulos nobiliarios, con una representación en la que se pedía al

12. Archivo de las Cortes, Serie General, 74-11. 3-XI-1836.

13. Salvato fue titular de Gracia y Justicia en el gabinete de Espartero desde 18.08.1837 a 1.10.1837 y llama la atención que su cese coincidiera con la contraofensiva señorial por moderar la ley de señoríos de 26-VIII-1837. Resulta muy útil para la consulta de este tipo de datos el trabajo de URQUIJO, 2001.

Congreso "... se sirva acordar (...) se prevenga expresamente que los contratos enfiteúticos de Cataluña han de ser religiosamente cumplidos." y para consolidar la propiedad "no sólo se han de admitir los títulos."<sup>14</sup>

La ley acabaría dando satisfacción, en líneas generales, a las pretensiones de los agentes catalanes sostenidas desde Cádiz. Representaba la convergencia, la amalgama de unos intereses crecientemente consolidados desde la desamortización de Godoy, siendo la de Mendizábal la que permitió que deviniesen predominantes. Podemos considerarla como la ley de los poseedores de Deuda Pública, de los compradores de bienes nacionales que mediante la presentación de títulos habían pretendido (por las incorporaciones o reversiones) la entrada en el Crédito Nacional de una masa de bienes "... mayor, más útil y más vendible que la que ha entrado con la extinción de los monacales." en palabras de Álvarez de Sotomayor durante el Trienio, lo que evidencia la línea de continuidad que subyace en el proceso abolicionista.

También era la ley de de los grandes arrendatarios y de los enfiteutas -recordemos su importancia en Cataluña-, que vieron consolidarse su dominio útil como propiedad particular por el artículo 10.<sup>15</sup> Pero eso implicaba validez de contratos basados en una propiedad no contradicha.

La presentación de títulos para constatar la legitimidad del origen ya no era útil sino contraproducente para los compradores de bienes nacionales. Por ello los artículos 1 a 4 se dedican a vaciar de contenido los artículos 5º de 1811 y 2º de 1823. En los casos de haber de presentarse (arts. 5 a 8) ya no se exigían los originales y se daban dos meses de plazo. La presión precisamente de la aristocracia catalana o con intereses en Cataluña, aduciendo las dificultades bélicas allí, consiguió una ampliación del plazo que desvirtuó la norma.<sup>16</sup>

El contencioso fue reconducido a través de la vía judicial y se sustanció en una gran cantidad de pleitos que originaron una extensa jurisprudencia en el Tribunal Supremo.<sup>17</sup> Veinte pueblos de Barcelona, ocho de Gerona, veintisiete de Lérida y dos de Tarragona obtendrían sentencia en esta instancia judicial.

14. A.C.S.G., 74-12. Estaba firmada en Barcelona el 3-II-1837, durante el debate parlamentario.

15. Las vicisitudes de la enfiteusis posteriores a las leyes de señoríos han sido analizadas por SEBASTIÀ, PIQUERAS, 1987.

16. Las representaciones se firmaron tanto en Madrid (12-I; 14-IX; 12-X y 20-X-1837) como en Barcelona (9-X-1837). Archivo de las Cortes, S.G. 74-13.

17. Su análisis fue realizado por GARCÍA ORMAECHEA, 1932.

**Cuadro 2***Votaciones de los diputados catalanes acerca de la ley de 26 de agosto de 1837*

	Prov.	1	2	3	4	5	6	7
Alcorisa, Joaquín	Tar		sí	no	no	no	no	
Cabrera, Ramón	Ger		sí	no	no	no	no	
Camps y Aviñó, José Ramón	Ger		sí	no	sí		no	
Camps y Ros, Pedro	Ger		sí	no	no			
Córdoba, Miguel de	Tar							
Cuevas, Miguel de	Ger							
Domenech, Jacinto Félix	Bar		sí	no		sí	no	
Estorz y Siqués	Ger		sí	no	no			no
Feliu y Miralles, José	Bar		sí	no	sí		sí	
Ferrer y Garcés, Ramón	Ler		sí	no	sí			
Ferrer y Valls, Francisco	Tar							
Franquet, Cirilo	Tar				sí		sí	
Gil, Pedro	Tar	P	sí	no			sí	
Madoz, Pascual	Ler	P	sí	no			no	
Moradillo, Florencio de	Ger							
Pedralvez, José Francisco	Bar							
Puig Blanch, Antonio	Bar							
Rivas, Félix	Bar		sí	no				
Roviralta, José	Bar		sí	no		no	no	
Salvato, Ramón	Bar	P	sí	no		sí	sí	
Santa María, José	Bar							
Sardá y Cailá, José	Tar		sí	no				
Soler y Espalter, José	Bar					sí	no	
Torrens y Miralda, Pablo	Bar	P	sí	sí		sí		
Torrens y Serramalera, Manuel	Bar		sí	no				
Viadera, Antonio	Ler		sí	no	sí		no	
Vicens, Benito	Tar		sí	no			no	
Vila, Domingo María	Bar		sí	no	sí	sí	sí	no
Zanon, Luis	Ler							

Fuente: *Votaciones nominales. Diario de Sesiones de las Cortes.*

1.- Firmantes de la proposición de los 83; **Votaciones:** 2.- proposición de restablecimiento; 3.- proposición de Fernández Baeza; 4.- totalidad del dictamen; 5.- Artículo 1º; 6.- Artículo 5º; 7.- Artículo 7º.

## Bibliografía

- ARTOLA, M. (1975). *Los orígenes de la España Contemporánea*. Madrid, 2ª ed.
- (1978). *Antiguo régimen y revolución liberal*. Barcelona: Ariel.
- (coord.) (1991). *Las Cortes de Cádiz*. Monográfico de la revista *Ayer*.
- BALCELLS, A. (1968). *El problema agrario a Catalunya. La qüestió rabassaire (1890-1936)*. Barcelona: Nova Terra.
- CAMINAL, M.; CANALES, E.; SOLA, A.; TORRAS, J. (1985). “Movimiento del ingreso señorial en Cataluña (1770-1835). Los arriendos de la casa de Medinaceli”. En: *Historia agraria de la España contemporánea 1*. Barcelona: Crítica. p. 433-462.
- CHUST, M. (ed.) (2002). *De la cuestión señorial a la cuestión social*. Valencia: Universitat de Valencia.
- CLAVERO, B. (1982). *El Código y el fuero. De la cuestión regional en la España contemporánea*. Madrid: Siglo XXI.
- (1986 a). “Enfiteusis, ¿qué hay en un nombre?”. *Anuario de Historia del Derecho español*.
- (1986 b). “Revolució i dret de propietat: interferència de l'emfiteusi”. *Estudis d'Història Agrària*, núm. 7.
- CONGOST, R. (1986). “Reflexions sobre la renda de la terra a la regió de Girona en l'etapa final de l'Antic règim”. En: Sales, N. et al. *Terra, treball i propietat. Classes agràries i règim senyorial als Països Catalans*. Barcelona: Crítica, p. 247-277.
- (1990). *Els propietaris i els altres*. Vic: Eumo.
- FERRER ALÒS, Ll. (1986). “Notes sobre la formació del grups socials a la Catalunya central”. En: Sales, N. et al. *Terra, treball i propietat. Classes agràries i règim senyorial als Països Catalans*. Barcelona: Crítica, p. 321-343.
- (1987). *Pagesos, rabassaires i industrials a la Catalunya Central, segles XVIII-XIX*. Barcelona: Abadía de Montserrat.
- FONTANA, J. (1979). *La crisis del Antiguo régimen, 1808-1833*. Barcelona: Crítica
- (2002). *La revolución liberal a Catalunya*. Lleida: Pagès.
- GARCÍA ORMAECHEA, R. (1932). “Supervivencias feudales en España. (Estudio de Legislación y jurisprudencia sobre señoríos)”. *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*.
- GARRABOU, R.; TELLO, E.; VICEDO, E. (1983). “De rentistas a propietarios: la gestión de los patrimonios nobiliarios en el último ciclo de la renta feudal en Cataluña (1720-1840)”. En: *Señorío y feudalismo en la península Ibérica*. Vol. II, p. 567-604.
- GIL NOVALES, A. (1991). *Diccionario Biográfico del Trienio Liberal*. Madrid: El Museo Universal.
- (ed.) (2001). *La revolución liberal*. Madrid: Ediciones del Orto.

HERNÁNDEZ MONTALBÁN, F. (1999). *La abolición de los señoríos en España 1811-1837*. Madrid: Biblioteca Nueva / Universitat de València.

— (2002). “La cuestión enfiteútica en las leyes antiseñoriales: 1811-1837”. En: Chust, M. *De la cuestión señorial a la cuestión social*. Valencia: Universitat de Valencia, p. 71-85.

MORAN ORTI, M. (1986). *Poder y gobierno en las Cortes de Cádiz*. Pamplona: Eunsa.

RUIZ TORRES, P. (1983). “Crisis señorial y transformación agraria en la España de principios del siglo XIX”. *Hispania*, núm. 153, p. 89-128.

— (1987). “Patrimonio y rentas de la nobleza de la España de finales del Antiguo Régimen”. *Hacienda Pública Española*, núm. 108-109, p. 293-310

— (1994). “Liberalisme i revolució a Espanya”. *Recerques*, núm. 28, p. 59-71

— (1996). “Reforma agraria y revolución liberal en España”. En: *Reformas y políticas agrarias en la Historia de España (De la Ilustración al primer franquismo)*. Madrid: Ministerio de Agricultura, p. 201-238.

SALES, N. et al (1986). *Terra, treball i propietat. Classes agràries i règim senyorial als Països Catalans*. Barcelona: Crítica.

SEBASTIÀ, E. (2001). *La revolución burguesa*. 2 vols., Valencia: Centro Tomás y Valiente de la UNED.

SEBASTIÀ, E.; PIQUERAS, J. A. (1987). *Pervivencias feudales y revolución democrática*. Valencia: IVEI.

SEGURA, A. (1986). “L’arrendament de drets senyoriais, la conflictivitat social entorn de les institucions senyoriais i la propietat de la terra a Catalunya (finals del segle XVIII i començament del segle XIX)”. En: *Orígens del món català contemporani*. Barcelona: Caixa de Pensions.

SERRA PUIG, E. (1987). “Notes sobre els orígens i evolució de l'emfiteusi a Catalunya”. *Estudis d'Història Agrària*, núm. 7.

SUÁREZ, F. (1982). *Las Cortes de Cádiz*. Madrid: Rialp.

URQUIJO GOITIA, J. R. (2001). *Gobiernos y ministros españoles (1808-2000)*. Madrid: Consejo Superior de Investigaciones Científicas.